REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00095-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 1° de marzo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G. del P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO; lo anterior debido a que la progenitora demandante obra en causa propia y en representación de sus menores hijos; sin que se pueda argüir que en razón a la solicitud de la concesión de amparo de pobreza, queda subsanada dicha falencia; habida cuenta que conforme a la filosofía del Art 152 del C.G. del P., dicha petición debe ser solicitada antes de la presentación de la demanda; de allí que debe la ejecutante promover dicha solicitud, a través de un extraprocesal.

2. En el nuevo escrito a presentar, a través de apoderado judicial, se adecuarán hechos y pretensiones, en el sentido de indicar, de manera expresa, que el pretenso demandado sólo deuda los remanentes correspondientes a las cuotas alimentarias, los vestuarios causados y no pagados desde JULIO DE 2021, fecha en la cual, conforme al documento base de recaudo, iniciaba el cumplimiento de la obligación.

3. Adecuará el aumento aplicado a las cuotas alimentarias a partir del año 2022, pues nótese cómo de manera errada se imputó el 10.7%, cuando el porcentaje correcto lo es el 10.07%, yerro que se refleja en las cuotas del año siguiente.

4. Suprimir la deuda relacionada con “conectividad”, puesto que la misma no fue objeto de conciliación en el acta que fijó la cuota alimentaria en favor de los menores por quienes se litiga.

5. Corregirá el acápite “fundamentos de derecho”, toda vez que los Arts. 390 y 397 del C.G. del P., 621, 709 y 884 del Código de Comercio, nada tienen que ver que el presente trámite.

6. Retirará del acápite “procedimiento”, la mención a la cuantía, como también lo vertido en relación al Art. 397 del C.G. del P., puesto que el mismo hace

referencia al trámite en procesos verbales sumarios, que no Ejecutivo de Alimentos.

7. Sin ser causal de inadmisión, se remitirá la medida cautelar en escrito separado, a efectos de organizar en debida forma el expediente digital.

8. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

9. Con fundamento en la exigencia de los numerales anteriores, habrá de adecuarse los hechos y pretensiones a que haya lugar en el ***nuevo escrito de demanda***.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANA VELA ORTIZ, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos ALLISON, FELIPE y SERGIO ANDRÉS JARAMILLO ORTIZ, frente a EDUARDO WILLIAM JARAMILLO PERLAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda93681a69ec6c331ae0632de5ee22bf1e1ed38734ebc8dab3348b60002781**

Documento generado en 15/03/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica